



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur Poder Legislativo PRESIDENCIA	
REGISTRO N° 476	HORA 30 ABR 2013 11:36

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

06 MAY 2013

N° 060 HS. 12:00 ENTRADA FIRMA

NOTA N° 071
GOB.



USHUAIA, 29 ABR. 2013

SEÑOR PRESIDENTE :

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Gobernadora de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada de la Ley Provincial 928 promulgada por Decreto Provincial N° 0875/13, para conocimiento y a efectos que corresponda.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

AGREGADO:
lo indicado
en el texto

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
MARIA PAZIANA NIOS
GOBERNADORA

*Pass a Secretaria Legislativa, a los efectos que correspondan.
Wh. 30-04-13.*

AL SEÑOR
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto L. CROCIANELLI
S/D.-

[Handwritten signature]
C.P. **Damián LÖFFLER**
Vice-Presidente 2°
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*

USHUAIA, 25 ABR. 2013

POR TANTO:

Téngase por Ley Nº **928**, Comuníquese,
dése al Boletín Oficial de la Provincia y archívese.

DECRETO Nº **0875 / 13**

G.T.F.
A

Dr. Guillermo Horacio ARAMBURU
Ministro Jefe de Gabinete

MARIA FABIANA RIOS
GOBERNADORA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Control y Registro - S.L. y T.

REGISTRADO BAJO EL N° 928
25 ABR. 2013

USHUAIA

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°- Incorporárase a continuación del inciso 33 del artículo 181, incorporado por el artículo 1° de la Ley provincial 906, modificatoria del Código Fiscal, Ley provincial 439, los siguientes incisos:

"34. las letras de cambio, giros, cheques, cheques de pago diferido, órdenes de pago y cualquier otro título valor;

35. los certificados de depósito a plazo fijo;

36. los depósitos en cajas de ahorro, cuentas especiales de ahorro, cuentas corrientes y plazos fijos;

37. los actos y contratos vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o compra, con excepción de las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los titulares de las tarjetas de crédito y/o compra."

Artículo 2°-. Incorporárase a continuación del inciso 37 del artículo precedente, los siguientes incisos:

"38. las órdenes de compra que emitan organismos públicos y sus dependencias pertenecientes al Estado Nacional, Provincial y Municipal;

39. los contratos de locación de servicios y obras públicas celebrados por la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal."

Artículo 3°.- La presente ley tendrá vigencia a partir del día siguiente de su publicación, a excepción de lo dispuesto en el artículo 1° que tiene vigencia en forma concomitante a la Ley provincial 906.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 18 DE ABRIL DE 2013.


Pablo GONZALEZ
Secretario Legislativo
Poder Legislativo


RODOLFO L. CRUCIANELLI
Vicegobernador y Presidente
Poder Legislativo

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Gilberto E. Las Casas
Director General de Despacho
Central y Registro - S. y T.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"